



MISION PERMANENTE DE EL SALVADOR ANTE LAS NACIONES UNIDAS

Note No. DNU--2017--MONUESA

La Misión Permanente de la República de El Salvador ante las Naciones Unidas, saluda atentamente a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas -Oficina de Asuntos Jurídicos, División de Codificación- y tiene el honor de referirse a la resolución 71/149 de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada "Alcance y Aplicación del Principio de Jurisdicción Universal" por medio de la cual se solicita información por parte de los Estados Miembros de la organización en esta temática.

Sobre el particular, *la Misión Permanente de la República de El Salvador ante las Naciones Unidas*, tiene a bien trasladar el informe de la República de El Salvador en atención a la citada resolución.

Asimismo, *la Misión Permanente de la República de El Salvador ante las Naciones Unidas*, solicita amablemente la confirmación de recepción de los referidos documentos.

La Misión Permanente de la República de El Salvador ante las Naciones Unidas aprovecha esta oportunidad para renovar a la -Oficina de Asuntos Jurídicos, División de Codificación- de las seguridades de su más alta consideración.

10 de Abril de 2017



Secretaría General
Oficina de Asuntos Jurídicos, División de Codificación.
Presente.-



“ALCANCE Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL”.
***Informe de la República de El Salvador en atención a la resolución 71/149 de la
Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.***

La República de El Salvador remite el presente informe atendiendo la resolución 71/149, por medio de la cual se invitó a los Estados Miembros a que presenten, antes del 28 de abril de 2017, información y observaciones sobre el alcance y la aplicación de la jurisdicción universal, incluida, cuando corresponda, información sobre los tratados internacionales aplicables y sus disposiciones legales y prácticas judiciales internas.

Respecto a este importante tema, El Salvador ha indicado en anteriores oportunidades que la jurisdicción universal es una herramienta esencial dentro del Estado de Derecho ya que tiene como objetivo evitar la impunidad de graves delitos internacionales dentro de los cuales se incluyen *inter alia* el genocidio, la tortura y los crímenes de guerra.

En tal sentido, sobre las recientes prácticas judiciales en el ámbito interno, se destaca la sentencia Ref. 44-2013/145-2013, del 13 de julio de 2016, por medio de la cual la Sala de lo Constitucional de El Salvador declaró la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, que se encontraba vigente a nivel interno para los delitos cometidos durante el conflicto armado salvadoreño de 1980 a 1992.

A continuación se indican las principales consideraciones de la Sala de lo Constitucional en la referida sentencia de inconstitucionalidad:

- “Los crímenes de lesa humanidad. Estos crímenes internacionales conmocionan gravemente la conciencia moral de la humanidad y la dignidad humana a nivel universal. Son actos inhumanos de una particular gravedad que denotan un

sentimiento de crueldad para con la existencia humana, un sentido de envilecimiento de la dignidad y de destrucción de los valores humanos y de los derechos fundamentales inderogables o normas del *ius cogens* internacional, por lo que constituyen auténticos crímenes de Estado y crímenes internacionales, ya que atentan gravemente contra el género humano.

En particular, atentan contra los derechos fundamentales de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, ya que se ven afectados tanto derechos individuales como derechos colectivos e intereses sociales vitales que están legítimamente protegidos en una sociedad democrática. Por naturaleza, estos crímenes son de carácter imprescriptible según el derecho internacional, por lo que no pueden oponerse medidas de orden interno, tanto legislativas como de otro carácter, que impidan la investigación, el esclarecimiento de la verdad, la aplicación de una justicia independiente, y que nieguen la justicia y la reparación integral a las víctimas, dejando en la impunidad semejantes crímenes, los cuales están sujetos en toda circunstancia a la persecución, extradición, juzgamiento y sanción penal de los responsables, por lo que no pueden ser objeto de amnistía o indulto.

Tanto la doctrina como el derecho internacional y la jurisprudencia internacional consideran que tales crímenes son cometidos, además, contra la humanidad, razón por la cual existe un interés público nacional e internacional de prevenirlos, investigarlos, identificar a los responsables materiales e intelectuales, y sancionarlos penalmente, en proporción a la gravedad y a los efectos que producen.

El carácter imprescriptible de estos crímenes, reconocido por el derecho internacional, da lugar a la activación de la jurisdicción universal para enfrentar y superar la impunidad, y asegurar la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas.

[...]

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que: "Los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o

sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad". Para la Corte, "según el corpus iuris del Derecho internacional, un crimen de lesa humanidad es en sí mismo una grave violación a los derechos humanos y afecta a la humanidad toda" (Sentencia de 26-IX-2006, Caso Almonacid Arellano y otros contra Chile, párr. 96 y 52).

En este caso, la Corte afirmó, asimismo, que: "La obligación conforme al derecho internacional de enjuiciar y, si se les declara culpables, castigar a los perpetradores de determinados crímenes internacionales, entre los que se cuentan los crímenes de lesa humanidad, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana [sobre Derechos Humanos]. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción" (Párrafo 110).

[...]

Las obligaciones que emanan del orden constitucional e internacional en materia de derechos fundamentales son, por tanto, incompatibles con la adopción de medidas legislativas -como las amnistías absolutas, irrestrictas e incondicionales- y de otra índole, tendentes a anular la justicia y la reparación a las víctimas, ocultar la verdad y favorecer la impunidad, ya que se trata de crímenes y violaciones de derechos fundamentales de carácter inderogable, cuya

responsabilidad no puede disculparse con el pretexto de que el juzgamiento de tales crímenes entorpecería el logro de la paz en el país.

[...]

Se garantiza mediante esta decisión la seguridad jurídica y la justicia respecto de los hechos más graves cometidos contra los derechos fundamentales por ambas partes, y se habilita una amnistía compatible con la Constitución, con los estándares del Derecho internacional, a fin de contribuir con ello al perdón y a la reconciliación nacional. Por tanto, Con base en las razones expuestas y en el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala Falla:

1. Declárase inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el art. 1 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993, en la parte que expresa: "Se concede amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos...", porque dicha extensión objetiva y subjetiva de la amnistía es contraria al derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial –protección de los derechos fundamentales–, y al derecho a la reparación integral de las víctimas de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario, pues impide el cumplimiento de las obligaciones estatales de prevención, investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación integral, y de esa manera viola los arts. 2 inc. 1º y 144 inc. 2º Cn., en relación con los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 4 del Protocolo II de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional.

2. Declárase inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el art. 4 letra e) de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993, en la parte que dispone: "La amnistía concedida por esta ley, extingue en todo caso la responsabilidad civil", porque impide la reparación integral de las víctimas, particularmente el derecho a la indemnización por daños morales reconocido en

los arts. 2 inc. 3° y 144 inc. 2° Cn., en relación con los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[...]

5. Para los efectos de esta sentencia, se entenderá que: (i) Los hechos que quedan excluidos de la amnistía son los atribuidos a ambas partes, que puedan ser calificados como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario. Y dado que las partes en el conflicto aceptaron como excluidos de la amnistía en los Acuerdos de Paz (Capítulo I, Fuerza Armada, apartado n° 5, Superación de la Impunidad), y luego la Asamblea Legislativa consignó también como excluidos, en la Ley de Reconciliación Nacional de 1992 (art. 6) –al consignar que “no gozarán de esta gracia los graves hechos de violencia ocurridos desde el 1° de enero de 1980, cuya huella sobre la sociedad, reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad, independientemente del sector al que pertenecieren”–; en consecuencia, los hechos excluidos de la amnistía tras la finalización del conflicto armado, son los casos contenidos en el Informe de la Comisión de la Verdad, así como aquellos otros de igual o mayor gravedad y trascendencia, que pudieran ser imputados a ambas partes, y que fueran objeto de investigación y enjuiciamiento por las autoridades competentes [...]

(iii) Las expresiones invalidadas por ser inconstitucionales han sido expulsadas del ordenamiento jurídico salvadoreño y no podrán ser aplicadas por ninguna autoridad administrativa o judicial, ni invocadas a su favor por ningún particular o servidor público, ni continuar produciendo efectos en diligencias, procedimientos, procesos o actuaciones relativos a hechos que puedan calificarse como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario.

(iv) No podrá invocarse el tiempo de vigencia de tales disposiciones para entorpecer, demorar o negar el ejercicio efectivo e inmediato de los derechos reconocidos en las normas constitucionales e internacionales analizadas en esta sentencia. Ninguna de esas cláusulas, ni otras semejantes, en cuanto a su contenido y sus efectos, podrá volver a ser incorporada por la Asamblea

Legislativa en una eventual legislación secundaria relacionada con las medidas de la justicia transicional salvadoreña”.

La sentencia de inconstitucionalidad detallada *supra* es de especial relevancia al reconocer la obligación del Estado de brindar protección, respeto y garantía a la persona y a sus derechos fundamentales; así como el deber de juzgar a los responsables de graves delitos internacionales. Ello se debe a que uno de los principales retos y desafíos de los procesos que se inician tras la finalización de los conflictos armados internos o conflictos armados sin carácter internacional, es el logro de la paz, la armonía social, la reconciliación nacional y el restablecimiento de la normalidad constitucional. Pero también lo es, la deducción de las responsabilidades legales por los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH cometidas.

Asimismo, este constituye un precedente importante en el tema del principio de jurisdicción universal debido a que se le reconoce expresamente como una figura jurídica de aplicación para delitos internacionales graves y como un medio para asegurar la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas. Tales consideraciones reflejan la naturaleza de la jurisdicción universal como un principio que no requiere puntos de conexión nacionales, ni territoriales, sino únicamente la existencia de delitos que, por su gravedad para la comunidad internacional, no deben estar exentos de juzgamiento.

En definitiva, y teniendo en cuenta la práctica judicial a nivel interno, la República de El Salvador reitera su compromiso de contribuir al estudio del tema dentro del marco de la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas.